

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2021 MIGUEL ANGEL POLO
ANGULO 2020-00191

1



Jorge Luis Rosales Grecco
<jorogre28@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad



RECURSO DE REPOSICIO...
604 KB



REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2020 - 00191

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL POLO ANGULO

DEMANDADO: WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO

JORGE LUIS ROSALES GRECO
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMÓN
BOLÍVAR



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020-00191
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL POLO ANGULO
DEMANDADO	WILIAMB. ESCORCIA BARCELO

JORGE LUIS ROSALES GRECO, varón, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, con mi acostumbrado respeto acudo hasta su despacho a través del presente escrito y estando dentro de los términos legales para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado de fecha 29 de noviembre 2021 y notificado por estado el 30 de noviembre de 2021:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Señala la señora juez a quo en el acápite del caso concreto que la dirección anotada en la demanda para notificar al demandado fue la calle 19 No. 22 – 03 del municipio de Soledad departamento del Atlántico y que el aviso para notificación personal y la notificación por aviso del 12 de noviembre del 2020 y el 13 de enero del 2021 respectivamente fueron enviada a la carrera 26 No. 17 – 46 barrio Cruz de mayo del municipio de Soledad.
2. Señala también la señora juez haberse invertido el orden entre el aviso para la notificación personal consagrado en el art 291 del CGP y la notificación por aviso consagrada en el art 292 del mismo código.
3. Por tal motivo la señora juez accedió a conceder la nulidad conforme a lo señalado por el numeral 8 del Art. 133 del CGP

DEL DISENSO

Olvida la señora juez por completo que a partir del día 22 de marzo del 2020 el ministerio de salud declaro la emergencia sanitaria en todo el país y a su vez el concejo superior de la judicatura suspendió los términos en todos los procesos a partir del 22 de marzo del 2020 a excepción de los jueces de control de garantía y los procesos penales que estuviesen a punto de prescribir y prohibió el acceso de los funcionarios a los edificios donde funcionaban los despachos.

El día 04 de junio de 2020 se publicó el decreto 806 de 2020 el cual dispuso en su Art 8 la valides de las notificaciones por correo electrónico:

ARTÍCULO 8 DECRETO 806/2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



JORGE LUIS ROSALES GRECO

ABOGADO

 jorogre28@hotmail.com

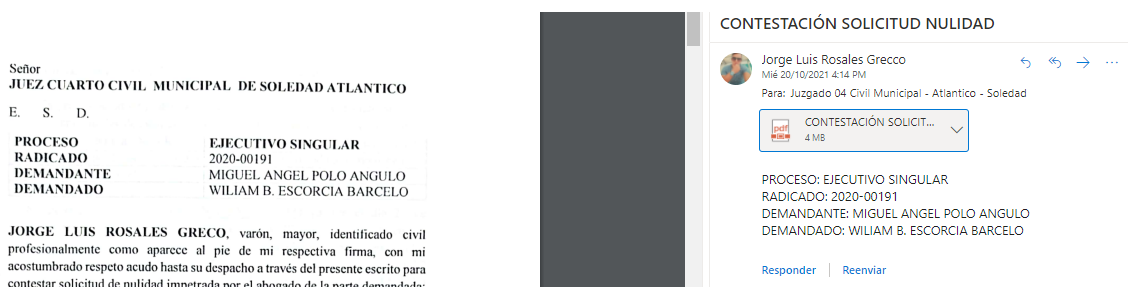
 3204712653

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

También observo con sorpresa que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta los argumentos esbozados por la parte accionante en memorial que fue enviado el día 20 de octubre de 2021 a las 04:14 pm al correo del juzgado como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



En cuanto a las nulidades resulta necesario recalcar que estas constituyen el máximo castigo a un proceso el cual se ha desarrollado con errores insalvables, estas tienen sus reglas específicas como la taxatividad de la que habla la señora juez, la trascendencia, la convalidación y otras.

Las leyes procesales tienen como objetivo el cumplimiento de las leyes sustantivas, en este caso específico y como quiera que los despachos judiciales se encontraban cerrados lo que hacían imposible la notificación del demandado después de enviar el aviso para la notificación personal se optó analógicamente al art 8° del decreto 806 en el sentido de enviar a la nueva dirección conocida la notificación por aviso, conforme al art 191 del CGP la cual fue recibida por el señor **GUILLERMO ESCORCIA “padre”** del demandado como lo prueban los elemento anexados al proceso y como se evidencia en la siguiente imagen:



Esto con el fin de garantizar los derechos del demandado y asegurar el contradictorio, pero no contento con esto se procedió a enviar el aviso para la notificación personal el cual fue recibido por el demandado señor **WILLIAM B. ESCORCIA BARCELO** el día 13 de enero de 2021 en la carrera 26 B No 17 – 46 del barrio cruz de mayo de 2021 conforme lo demuestra.

1.1 Constancia de entrega del comunicado emitido por la empresa SERVIENTREGA con NIT 860512330-3 debidamente firmado y sellado por **DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES** como se evidencia en la siguiente imagen:

			
SERVIENTREGA Centro de Soluciones		1575150	
NIT	860512330-3		
Información Envío			
No. de Guía Envío	9127682068	Fecha de Envío	12 / 1 / 2021
Remitente	Ciudad SOLEDAD	Departamento ATLANTICO	
	Nombre JORGE ROSALES / CARRERA 28 A # 26 - 69 HIPODROMO		
	Dirección CARRERA 28 A # 26 - 69 HIPODROMO	Teléfono 3204712653	
Destinatario	Ciudad SOLEDAD	Departamento ATLANTICO	
	Nombre WILIAN ESCORSIA BARCELO / CARRERA 26 A # 17 - 46 CRUZ DE MAYO - SOLEDAD		
	Dirección CARRERA 26 A # 17 - 46 CRUZ DE MAYO	Teléfono 11111111	
Información de Entrega			
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada			SI
Nombre de quien Recibe	WILLIAN ESCORSIA B		
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	8787015
Fecha de Entrega Envío	Día 13 Mes 1 Año 2021	Hora de Entrega	HH 10 MM 13
Información del Documento movilizado			
Nombre Persona / Entidad JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL		No. Referencia Documento 2020 00191	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		COMUNICADO	
Anexos()			
Información de seguimiento interno			
Nombre Lider : DIANA LUC ACOSTA CERVANTES	Nombre quien elabora la constancia DIANA LUC ACOSTA CERVANTES	Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Firma:	5	Día Mes Año HH MM 18 1 2021 9 58	2049560955
Número de Guía Logística de Reversa			

1.2 Desprendible con guía No. 9127682068 firmada por el señor **WILLIAN BAUTISTA ESCORCIA BARCELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.787.015, el día 13 de enero del 2021 como se evidencia en la siguiente imagen:

[illegible]

GUÍA NÚMERO 9127682068

1.3 Formato de citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del CGP debidamente cotejado por la empresa SERVIENTREGA y con sticker No E2021001260: el cual se manifiesta fue debidamente entregado y recibido por el demandado el señor **WILLIAN BAUTISTA ESCORCIA BARCELO**

[illegible]



JORGE LUIS ROSALES GRECO

ABOGADO

 jorogre28@hotmail.com

 3204712653

Dentro del memorial presentado el día 20 de octubre de 2021 también se anexo declaración jurada rendida por el demandante el señor **MIGUEL ANGEL POLO ANGULO** en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento el conocimiento pleno que tenía la esposa del señor **WILLIAN ESCORCIA BARCELO** la señora TERESA LAFAURIE ya que había sido objeto de reclamos por parte del señor **EBERTO FIDEL COMAS GRECO** tío del demándate por haber presentado la demanda en contra del señor **WILLIAN BAUTISTA ESCORCIA BARCELO** lo que demuestra hasta la saciedad el conocimiento pleno que tenía el demandado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO
Notario

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #8420
ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Circulo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 20 de Octubre de 2021, ante mí, **ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS**, NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD Compareció: **POLO ANGULO MIGUEL ANGEL**, identificado(a) con C.C. 72433705, de estado civil Unión Marital de Hecho, ocupación independiente, residenciado en la Carrera 17A No. 26-21 Casa B Sol Real, de este Municipio de Nacionalidad Colombiana, quien viene a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento.- PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- SEGUNDO Manifiesto que a finales de Enero de 2021 recibí una llamada de mi tío **EBERTO FIDEL COMAS GRECO**, quien reside en la ciudad de Bogotá y quien está casado con **ALICIA LAFAURIE**, quien es hermana de **TERESA LAFAURIE**, quien es compañera permanente y madre de los hijos del señor **WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO**, llamada de esta que tuvo como fin inicial recriminarme el hecho de haber presentado la demanda ejecutiva en contra del señor **WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO**, luego yo explicarle que debía asegurar el recaudo del dinero que este me adeudaba, entonces la petición cambio a que tuviera una espera, ya que el señor **WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO**, esperaba recaudar un dinero con la venta de la casa ubicada en la Calle 19 No. 22-03 del Municipio de Soledad y con esto cancelarme tanto el capital y los intereses de dicha deuda, lo que demuestra de forma fehaciente el conocimiento pleno y cierto que tenía el señor **WILLIAM BAUTISTA ESCORCIA BARCELO** y toda su familia sabían de la existencia del proceso ejecutivo. -LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION-

Esta declaración será presentada a "CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

DECLARANTE,


POLO ANGULO MIGUEL ANGEL
C.C. 72433705

EL NOTARIO(A),

Huella Índice Derecho

ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS

NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422 SEGÚN RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2017 DE SU DECLARACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN 00545 DEL 25 DE ENERO DE 2021

CALLE 20 No. 18-04 Tels. 3887161 - 3887155 - 3822933



CONSIDERECIONES JURIDICAS

1. En cuanto al primer punto abordado por la señora juez sobre el cambio de dirección para la notificación podemos afirmar sin temor a equívocos que no cumple con los requisitos de trascendencia exigidos por el legislador ya que se cumplió a cabalidad por el objetivo de la norma la cual era notificar en forma personal al demandado con el fin de garantizar su derecho al contradictorio.
2. En cuanto a la inversión del aviso para la notificación personal y la notificación por aviso este tampoco reúne los requisitos de trascendencia ya que es de conocimiento público que desde marzo de 2020 hasta el día de hoy nos encontramos en una emergencia sanitaria y para la fecha de notificación los funcionario judiciales tenían prohibido su asistencia a los despachos judiciales lo cual imposibilitaba cumplir con las formalidades de las notificación personal como lo es la entrega de copia de mandamiento de pago y la demanda para su contestación de parte de los servidores judiciales.



JORGE LUIS ROSALES GRECO

ABOGADO

 jorogre28@hotmail.com

 3204712653

SOLICITUD

1. Con base en los acápites anteriores le solicito señora juez reponer su auto reconociendo que el señor **WILLIAN BAUTISTA ESCORCIA BARCELO** fue notificado en forma legal, y de manera subsidiaria solicitamos al señor juez A- quem se sirva revocar el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

De la señora juez,

Atentamente,


JORGE LUIS ROSALES GRECO

C.C. No. 1.140.844.574 de Barranquilla

T.P. No. 299.188 del C. S. de la J.